



RESOLUCION No. 4846

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 985 del 29 de Abril de 2005, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor José del Carmen Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado Curtipieles Lizarazo, antes Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, con Nit 79428992-7, establecimiento ubicado en la Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Que el mencionado Auto fue notificado por edicto fijado el 16 de mayo de 2005, efectuando su desfijación el 23 de mayo de 2005, y dejando como fecha de ejecutoria el 9 de junio de 2005, y que mediante oficio con radicado 2005EE10660 de fecha 5 de mayo de 2005, se remitió la citación para notificación a el señor Martha Liliana Rodríguez.





RESOLUCION No. 4649

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Resolución 1075 del 29 de abril de 2005, ésta Secretaría, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos al establecimiento denominado Martha Liliana Rodríguez, hoy Curtipecies Lizarazo.

Que revisado el expediente y el sistema Cordis, no se encontró que la señora Martha Liliana Rodríguez, hubiera presentado descargos al auto 985 del 29 de Abril de 2005.

Que mediante Concepto Técnico 3631 del 23 de Abril de 2007, se realizó visita de seguimiento con el fin de analizar el reporte de la caracterización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presentada mediante el informe EAAB 2006-1070, ASBV04-07 del 23 de Abril de 2007, mediante el cual se estableció:

(...)“ Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB2006-1070, ASBV04-07, mediante el cual establece que la empresa Curtipecies Lizarazo incumple con la norma de vertimientos por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determinó que los valores de 46.8 y 2858.5, clasifican a la empresa de MUY ALTO impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el informe de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con número 2007 –C2-E008 del 13 de Noviembre de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, realizó visita técnica el 25 de Abril de 2008, al predio ubicado en Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtipecies Lizarazo, cuya actividad principal es el, Curtido y preparado de pieles, consignando sus resultados en el concepto técnico 7082 del 19 de mayo de 2008, el cual precisa:





RESOLUCION No. 4846

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) 5.2.3 ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

*Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la EAAB la empresa Curti pieles Lizarazo, NO cumple con la norma de vertimientos, por otro lado de acuerdo a la Resolución DAMA 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2), se determinó que el valor de 8,51, clasifica a la empresa de **MUY ALTO** lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.*

6. CONCLUSIONES

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha tramitado el respectivo permiso de vertimientos.

De acuerdo a la visita realizada se solicita a la D. L. A tomar las medidas necesarias, con el fin de proteger el recurso hídrico del Distrito por cuanto los sistemas de pretratamiento con que cuenta la industria (rejillas y trampa de grasas) no garantiza la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos que se generan en los procesos desarrollados por la industria prueba de lo anterior, el reporte de la caracterización de la EAAB en el cual la industria incumplió en pH, CR total, DBO₅ DQO y grasas.

(...) En cuanto al radicado ER34303 del 22 de septiembre de 2005, en el cual presenta un informe de actividades a desarrollar para el control de los vertimientos generados en los procesos de transformación de pieles, se informa que este no ha sido desarrollado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:





RESOLUCION No. 4343

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

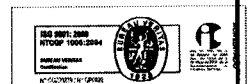
"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curti pieles Lizarazo teniendo en cuenta el Concepto Técnico 7082 del 19 de mayo de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-99-95 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor José del Carmen Lizarazo, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.





RESOLUCION No. 4646

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.





RESOLUCION No. 4848

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor José del Carmen Lizarazo en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, hoy Curti pieles Lizarazo, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, ni ha allegado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Según las informaciones obtenidas por las caracterizaciones realizadas al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos pH, Cromo Total DBO, DQO y Grasas, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.



RESOLUCION No. 4846

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):

"(...) c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, (...)"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al casi *Sub - examine*, y considerando que se encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaria como autoridad ambiental del





RESOLUCION No. 4846

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento Curti pieles Lizarazo, en cabeza de su propietario y/ representante legal el señor José del Carmen Lizarazo, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado fue antijurídica y por tanto genera una consecuencias legales, las cuales deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 985 de 2005. Por lo anterior, se observa que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que le permitan satisfacer la totalidad de lineamiento establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para la curtiembre Martha Liliana Rodríguez, hoy Curti pieles Lizarazo, en aras de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a Curti embres Martha Liliana Rodríguez, hoy Cuti pieles Lizarazo, por el cargo imputado y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los





RESOLUCION No. 4848

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 doce (12) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a la suma de Cinco Millones Quinientos Treinta y Ocho mil pesos (\$5.538.000.) moneda corriente.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos;

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

RESUELVE:





RESOLUCION No. 4846

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor José del Carmen Lizarazo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.428.992, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Martha Liliana Rodríguez, hoy Curtiemples Lizarazo Lizarazo, , ubicado en la Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 985 del 29 de abril de 2005, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a el señor José del Carmen Lizarazo identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.428.992, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento curtiembres Martha Liliana Rodríguez, hoy Curtiemples Lizarazo, con Nit 79428992-7, establecimiento ubicado en la Carrera 16 D No. 59-02 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a la suma de Cinco Millones Quinientos Treinta y Ocho mil pesos (\$5.538.000.) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor José del Carmen Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Martha Liliana Rodríguez hoy Curtiemples Lizarazo, ubicado en la Carrera 16 D No. 59-02 Sur de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-313, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



RESOLUCION No. 4840

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución a el señor José del Carmen Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento curtiembres Martha Liliana Rodríguez, hoy Curtipeles Lizarazo., en la Carrera 16 D No. 59-02 Surde la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 JUL 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Directora Control Ambiental

Proyectó: Pcastro
Revisó Álvaro Venegas V.
Aprobó Octavio Reyes
Exp: DM-06-99- 95
C.T. 7082 19-05-08

